



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 13/05/2019 Y 13/05/2019

Fecha: 10/05/2019

23

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040145900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA LUZ CRUZ DE ARTUNDUAGA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION MINDEFENSA Y OTRO	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 15:59:43.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	2
41001333300520120020100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	TERESA MURCIA FORERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 16:05:46.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	2
41001333300520130002800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIO SANCHEZ RAMIREZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 14:35:12.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	4
41001333300520130024600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	CONSTRUCCIONES C F S A S Y OTROS	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 16:07:41.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	5
41001333300520160014400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESTHER JULIA TOVAR MENDEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE AIPE Y OTROS	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 14:31:16.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	LLAMAMIENTO 3
41001333300520160023400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO CABRERA SOLARTE	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 16:03:47.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520160041300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.	OSCAR ARTURO LOPEZ QUESADA	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 10:27:09.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	2
41001333300520160046800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ELIECER ROJAS GONZALEZ Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 09:53:42.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESFJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170025600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ISABEL URBANO GALLARDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 15:20:01.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	
41001333300520170027600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 14:41:39.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520170032500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA CASTILLO MENESES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 14:53:13.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520180005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE FAVIO GUZMAN MUÑOZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 10:57:16.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520180006300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BERTILDA PERDOMO DE CRUZ Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 14:35:58.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	LLAMAMIENTO 1
41001333300520180022400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO ORLANDO CASTRO REMISO Y OTROS	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 12:03:01.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	LLAMAMIENTO 1
41001333300520180022400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO ORLANDO CASTRO REMISO Y OTROS	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 14:09:11.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	LLAMAMIENTO 2
41001333300520190000400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	ASTRID ELENA POLANIA VARGAS	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 08:55:22.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520190000400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	ASTRID ELENA POLANIA VARGAS	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 08:56:20.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190000500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO BELTRAN PEÑA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 08:58:52.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520190001000	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM FERNANDO ROJAS GOMEZ	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 08:40:08.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520190001000	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM FERNANDO ROJAS GOMEZ	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 08:53:34.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	2
41001333300520190001100	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	LINA PAOLA CERON MUÑOZ	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 09:49:05.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520190001100	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	LINA PAOLA CERON MUÑOZ	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 09:50:07.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	2
41001333300520190001600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NEIFA CHAVARRO ESCARPETA	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 10:42:34.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520190001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELBA MARIA BAUTISTA CIFUENTES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 09:20:46.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520190004500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUMERCINDO ORTIZ CERON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 10:59:43.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520190005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBIELA CUELLAR ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 11:01:54.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520190005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FAIBER BARRERA MOLANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 09:43:35.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ HELENA HENAO AGUDELO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 09:36:24.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520190005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARNOLDO ALARCON OROZCO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 09:05:31.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520190005600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS HERNANDO GAITAN VELASCO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 09:46:16.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520190005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO POLANIA SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 09:40:10.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520190006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA AMELIA RODRIGUEZ FLOREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 10:52:10.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520190006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHELIA BOLAÑOS LOSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 09:13:22.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



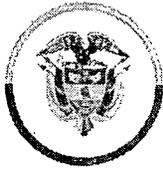
HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190006600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE VIVAS RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 09:23:08.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520190006700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE REINEL RUIZ MUÑOZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 10:46:06.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520190006800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO MOTTA CASTAÑO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 09:16:31.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520190010300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA CALIMAN PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 09:02:21.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520190010400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO MONTEALEGRE TIERRADENTRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 09:10:11.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520190010500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIVIANA NOHELIA RIVERA PARRA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 10:54:18.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	1
41001333300520190014600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DIEGO ARMANDO ANDRADE CASTRO	MUNICIPIO DE LA PLATA-HUILA	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 15:39:30.	10/05/2019	13/05/2019	13/05/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: ASTRID ELENA POLANIA VARGAS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GARZÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00004-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- SE CONSIDERA:

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de NULIDAD presentada por **ASTRID ELENA POLANIA VARGAS** contra el **MUNICIPIO DE GARZÓN (H)**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal del MUNICIPIO DE GARZÓN (H), o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, un (1) porte de correo local para notificar al representante del Ministerio Público y un (1) porte de correo municipal para notificar al representante legal de la entidad demandada, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

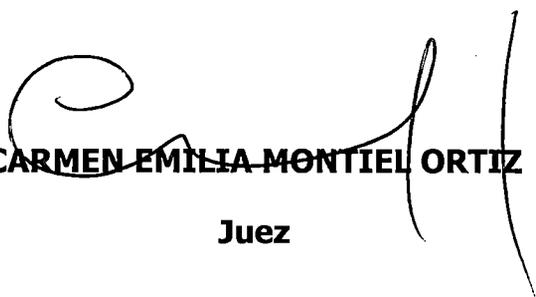
QUINTO: COMUNICAR a la comunidad en general la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 171 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena su divulgación a través de un medio de comunicación de dicha municipalidad.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: TENER como accionante a la señora **ASTRID ELENA POLANIA VARGAS** quien manifiesta actuar en nombre propio.

OCTAVO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019 del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario

[Faint circular stamp and illegible text]





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: WILLIAM FERNANDO ROJAS GOMEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO (H).
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00010-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- SE CONSIDERA:

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de NULIDAD presentada por **WILLIAM FERNANDO ROJAS GOMEZ** contra el **MUNICIPIO DE PITALITO (H).**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal del MUNICIPIO DE PITALITO (H), o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, un (1) porte de correo local para notificar al representante del Ministerio Público y un (1) porte de correo municipal para notificar al representante legal de la entidad demandada, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

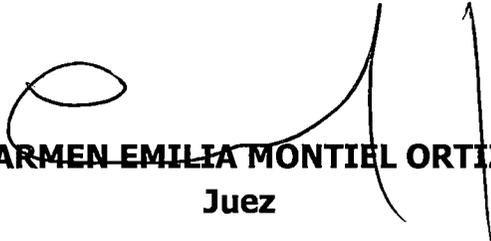
QUINTO: COMUNICAR a la comunidad en general la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 171 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena su divulgación a través de un medio de comunicación de dicha municipalidad.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: TENER como accionante al señor **WILLIAM FERNANDO ROJAS GOMEZ** quien manifiesta actuar en nombre propio.

OCTAVO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Nota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

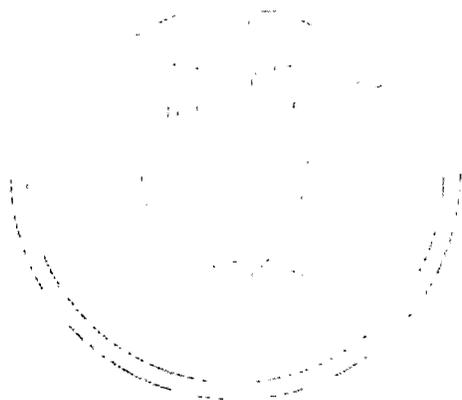
Neiva, ____ de ____ de 2019 del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

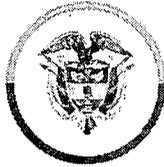
Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: REINALDO BELTRAN PEÑA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00005-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **REINALDO BELTRAN PEÑA** contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, un (1) porte de correo nacional para notificar al representante legal de la entidad demandada y un (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

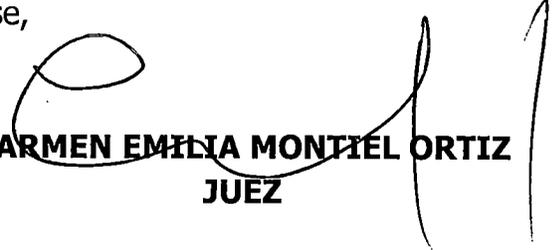
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. 79.110.245 de Fontibón y T.P. 170.560 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 23 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

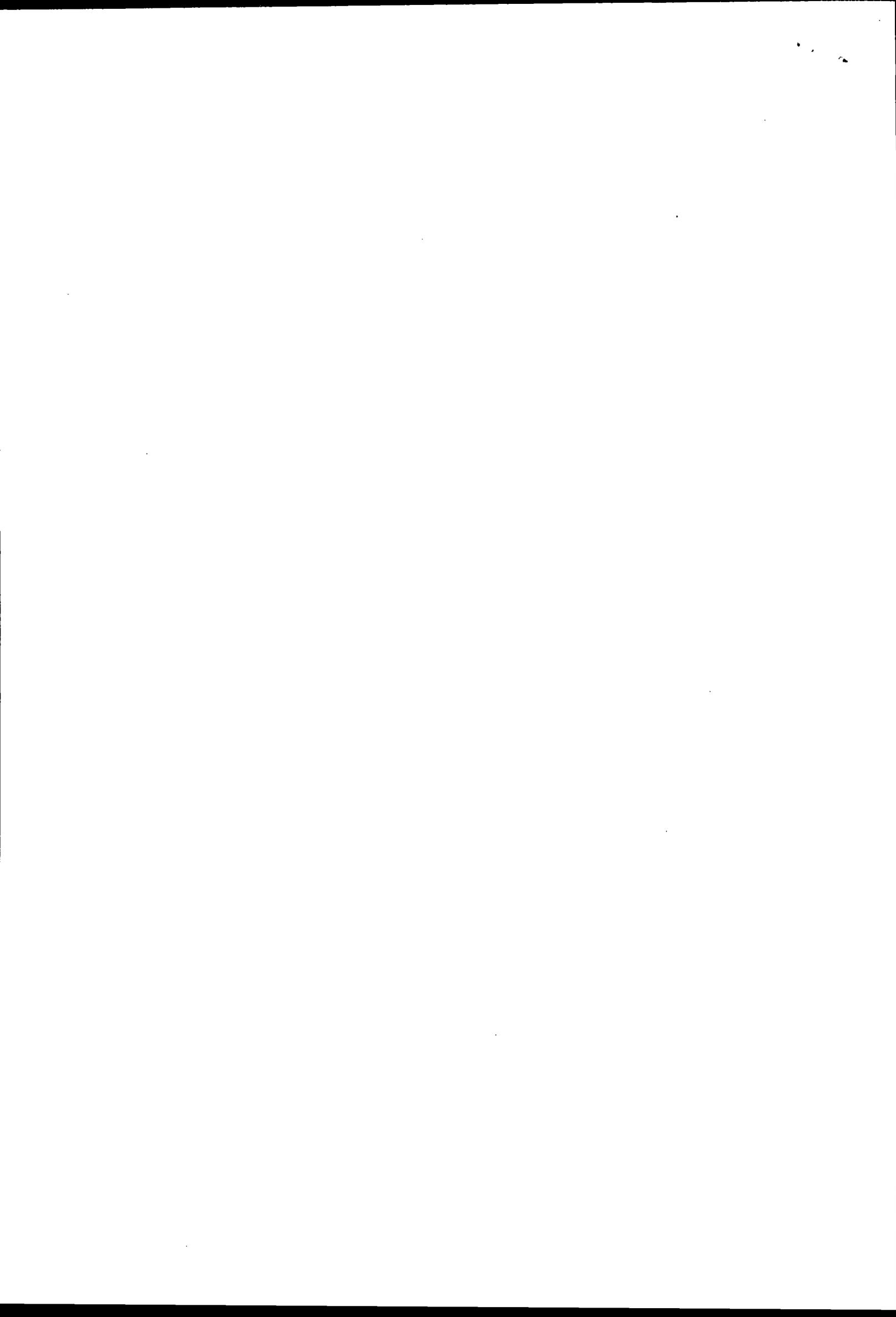
Secretario

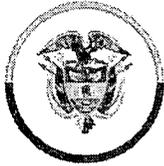


Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANDANTE	: DIEGO ARMANDO ANDRADE CASTRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE LA PLATA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00146-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES:

Con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, hoy día es requisito previo a demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, que el actor popular haya solicitado ante la entidad accionada la toma de medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, tal como se observa en el inciso 3º del artículo 144 de dicha norma.¹

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente acción, se observa que el accionante no acredita haber solicitado al MUNICIPIO DE LA PLATA (H), su intervención en la problemática relacionada con invasión del espacio público, contaminación auditiva, e inconvenientes en la movilidad, en el sector de la Avenida Libertadores y unidades residenciales aledañas².

¹ La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de marzo de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)A, estableció que: "A partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad (...) conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (...). NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la reclamación administrativa como requisito previo de procedibilidad, consultar Consejo de Estado, auto del 28 de enero de 2016, Exp. 19001233300020140004001, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Igualmente ver: Corte Constitucional, sentencia T- 293 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva."

² Folio 1.

- Como consecuencia, el actor debe allegar prueba del agotamiento del requisito previo de procedibilidad, con la que acredite haber acudido a la entidad accionada para que adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, previo a incoar la acción objeto de estudio.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado al accionante, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, so pena de ser rechazada.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

De otra parte, atendiendo el poder presentado por el abogado HECTOR JULIO RIOS JOVEL, visible a folio 16 del cuaderno principal No. 1, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por DIEGO ARMANDO ANDRADE CASTRO, contra el MUNICIPIO DE LA PLATA (H).

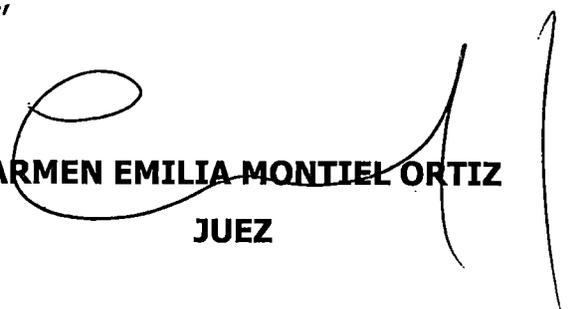
SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por DIEGO ARMANDO ANDRADE CASTRO, contra el MUNICIPIO DE LA PLATA (H), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado a la parte accionante, de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los defectos señalados en este proveído y vencido dicho plazo, disponer que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor TITO GUTIÉRREZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 77.089.935, T.P. 315884 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, de conformidad al poder conferido.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

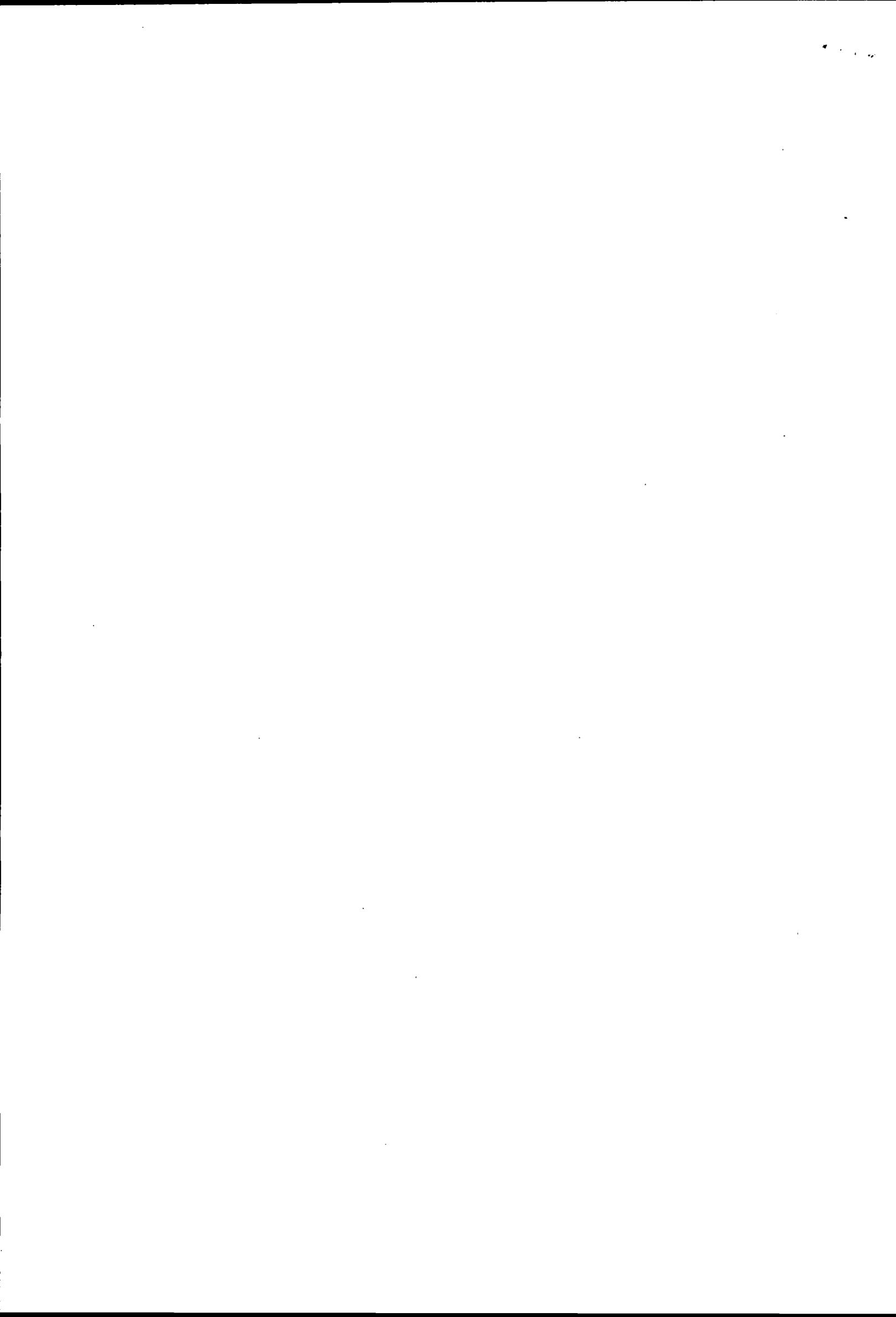
Pasa al despacho_____

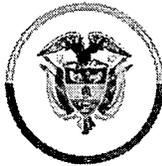
Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA ISABEL URBANO GALLARDO
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00256-00

I.- ASUNTO:

A petición de la parte demandante se procede a corregir la parte resolutive de la sentencia proferida por éste juzgado de fecha 28 de marzo de 2019.

II.- CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia proferida por éste Juzgado calendada 28 de marzo de 2019, se ordenó:

" (...) TERCERO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a liquidar y pagar a la señora MARIA TERESA IBARRA DE GRIJALBA, un día de salario que percibía la docente para la época, por cada día transcurrido durante el período comprendido entre el 6 de abril de 2014 por

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL URBANO GALLARDO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2017-00256-00

prescripción y el 28 de octubre de 2014, al haber incurrido en mora en el pago oportuno de sus cesantías, de conformidad con la parte motiva de esta providencia."

Decisión que se notificó a las partes procesales mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales, como lo consagra el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante a través de memorial radicado el 2 de abril de 2019, solicita la corrección del numeral 3º de la providencia, en lo concerniente al nombre de la demandante, indicando que el nombre correcto es Gloria Isabel Urbano Gallardo.

El artículo 286 del Código General del Proceso permite corregir errores aritméticos por solicitud de parte, en razón a ello se accederá a la corrección en los términos indicados.

Por lo expuesto

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral 3º de la Sentencia proferida por este Juzgado, Calendada 28 de marzo de 2019, el cual quedará así:

"TERCERO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a liquidar y pagar a la señora **GLORIA ISABEL URBANO GALLARDO**, un día de salario que percibía la docente para la época, por cada día transcurrido durante el período comprendido entre el 6 de abril de 2014 por prescripción y el 28 de octubre de 2014, al haber incurrido en mora en el pago oportuno de sus cesantías, de conformidad con la parte motiva de esta providencia."

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL URBANO GALLARDO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2017-00256-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

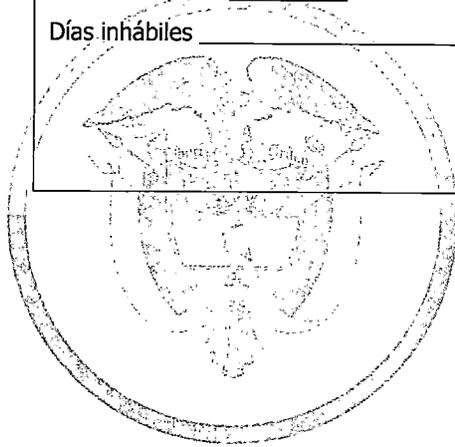
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho: _____

Días inhábiles _____



Rama Judicial
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

C-4
34



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0566

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARIO SANCHEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00028-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

El artículo 297 numeral primero del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

De acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva y como quiera que la sentencia título base de las pretensiones fue proferida por este Juzgado, es competente en virtud de la norma de competencia contenida en el artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que

consten en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció¹.

Además de los requisitos de fondo antes señalados, en el caso de las acreencias pagaderas en dinero, se requiere que en los documentos base para la ejecución, consignen obligaciones liquidas o por lo menos que puedan ser liquidadas a través de operación matemática².

En relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

En lo que tiene que ver con títulos constituidos a partir de sentencias judiciales, se tiene que la mayoría de eventos en los que se promueve su cobro ejecutivo, se da por el acatamiento incompleto por parte de la autoridad administrativa de la orden emitida por el juez. En ese caso, el documento base de ejecución es complejo puesto que lo constituye la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, providencia 30 de agosto de dos mil siete (2007).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: **HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número 18057.

Sobre la conformación de títulos provenientes de sentencias judiciales con destino a procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que: ***"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida³."*** (Resalta el Juzgado)

De lo expuesto se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el caso *sub examine*, se requiere de la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia.

Así las cosas, en atención a la comunicación allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-⁴, en la cual informa que mediante Resolución No. RDP 41626 nov 2017_PD 641730, dio cumplimiento a la sentencia proferida en segunda instancia dentro del presente proceso y solicita se tenga por cumplida la orden impartida por éste Juzgado dentro de la actuación judicial, el Despacho ordenará previo a tomar cualquier determinación, oficiar a la entidad demandada con la finalidad de que remita con destino a este proceso, copia de dicho acto administrativo con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

Una vez surtido el anterior trámite, procederá éste Juzgado a pronunciarse frente al mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14)

⁴ Folio 399 del cuaderno No. 3.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, a fin de que con destino a este proceso remita dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del respectivo oficio, copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 41626 nov 2017_PD 641730, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, mediante el cual al parecer dio cumplimiento a la sentencia proferida en segunda instancia dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

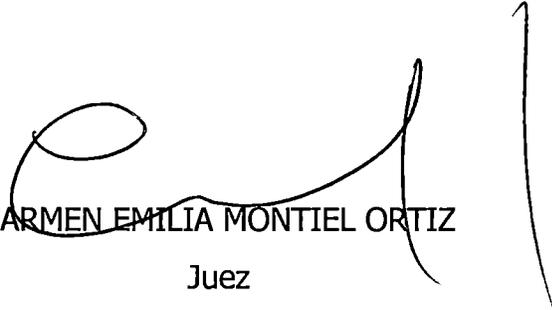
Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante y su apoderado para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, retire el respectivo oficio y se sirva radicarlo en la entidad correspondiente a fin de que se allegue al expediente la documentación solicitada.

SEGUNDO: Una vez surtido el anterior trámite, procederá éste Juzgado a pronunciarse frente al mandamiento de pago.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al ejecutante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

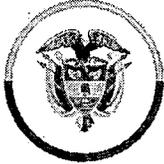
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
2

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0560

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: ANA LUZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-23-31-000-2004-01459-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible a folio 1 del cuaderno 2 de medida cautelar, el apoderado de la parte actora solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: *"El embargo y secuestro de los dineros que posea el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y que sean susceptibles de ser gravados con medida cautelar preventiva y que se encuentren en cuentas de ahorro, corrientes CDTs, o cualquier otro tipo de emolumento en los siguientes bancos y corporaciones de la ciudad de Bogotá: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BCSC, CITY BANK."*

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de

sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10°, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Ahora bien, tratándose la solicitud de embargo de bienes de entidades de derecho público, dicho requerimiento debe analizarse de cara a lo establecido en el artículo 594 *ibídem*, con el fin de determinar su procedencia. Para tal fin, se trae a colación el numeral 1° de la citada norma: *"Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

Ahora bien, el párrafo del citado artículo describe el proceso que debe surtir en caso de operar el embargo de bienes sobre los que no procede el decreto de la medida. En ese sentido aduce: *"Párrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”(Subraya propia)

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el parágrafo 2 del artículo 195 establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y que en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias; situación que en principio permitiría inferir que la solicitud del ejecutante no estaría llamada a prosperar, debido al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Al respecto, y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades. En relación con lo anterior, las tres excepciones plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 2008, que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general de la Nación y demás son:

(i) surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) **concerniente al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas** y (iii) los que se originan en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, el CONSEJO DE ESTADO como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que señaló: "(...) **En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C- 354 de 1997 de la misma corporación.** (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido: [...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos.(...)"

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales **y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.**¹ (Resalta el Juzgado)

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero que haga parte del presupuesto de la entidad ejecutada Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional, conforme a lo establecido

¹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 21 de julio del año 2017 C.P. DR. CARMELO PERDOMO CUETER expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).

jurisprudencialmente por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto.

En otro punto de análisis, encuentra el Despacho que una vez revisada la solicitud de medida cautelar, ésta cumple con los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso, por cuanto en el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta en escrito separado la petición de medida identificando los bienes objeto de la misma.

Aunado a lo anterior, este Despacho al realizar una interpretación sistemática del inciso 5 del artículo ibídem, en el caso sub examine no se hace necesario que la parte ejecutante preste caución con la solicitud de medida cautelar, razón por la cual será decretada, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos propios que tenga LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, depositados en los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BCSC, CITY BANK, en sus sedes principales de Bogotá D.C., hasta por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$370.000.000,00) M/CTE.

SEGUNDO: HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente u ordenador del gasto de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se

prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 en el Banco Agrario de Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, expídase la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVIERTASE en los oficios que la medida se limitará a los dineros que sean objeto de embargo.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a la ejecutante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria

C-2
21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0533

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: TERESA MURCIA FORERO
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2012-00201-00

Previo a analizar si es posible proferir mandamiento de pago, se deberá hacer seguimiento a la orden impartida en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 23 de agosto de 2013¹, y que según la parte ejecutante, al parecer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, no ha dado cumplimiento total a dicha Sentencia.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante ha presentado junto al escrito de la demanda ejecutiva, la correspondiente liquidación de la suma que a su juicio, le adeuda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por la condena que se ordenó mediante sentencia judicial, previo a librar el mandamiento de pago, es necesario corroborar las sumas que se incluyeron por el petente.

De esta manera, por disposiciones internas se ha dispuesto que el contador liquidador del Tribunal brinde apoyo a los juzgados administrativos en las áreas de su competencia cuando así lo requieran, en este caso considera el Despacho es preciso oficiarle, con el fin de que se sirva efectuar la respectiva liquidación de los valores adeudados a la ejecutante, en virtud de la orden judicial proferida por este

¹ Folios 86 al 89 del cuaderno principal No. 1.

Juzgado el 23 de agosto de 2013, dentro del presente asunto; y que corresponden a la condena y los intereses moratorios.

Para el cálculo de las sumas de dinero adeudadas serán tenidos en cuenta los siguientes parámetros:

- a. El valor de la condena proferida por este Juzgado el 23 de agosto de 2013².
- b. Se calcularán los intereses, de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para este fin, hasta la fecha de elaboración de la liquidación.

Acompañar al oficio correspondiente, copia de la Resolución No. GNR 22642 del 03 de Febrero de 2015³, del certificado de haberes salariales devengados durante el último año de prestación de servicios de la ejecutante⁴, copia de la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de agosto de 2013⁵ y constancia de ejecutoria del 09 de agosto de 2013⁶; por secretaría expídense éstas piezas procesales. La liquidación efectuada se deberá remitir al Juzgado en el menor tiempo posible.

Una vez surtido el anterior trámite, procederá éste Juzgado a pronunciarse frente al mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al señor MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA, para que en desarrollo de sus funciones como contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila y de apoyo a los Juzgados Administrativos de Neiva, se sirva efectuar la respectiva liquidación de los valores adeudados a la demandante

2 Folios 86 al 89 del cuaderno principal No. 1.

3 Folios 14 al 17 del cuaderno principal No. 2.

4 Folio 45 del cuaderno principal No. 1.

5 Folios 86 al 89 del cuaderno principal No. 1.

6 Folio 93 del cuaderno principal No. 1..

por concepto de la condena impuesta y los intereses moratorios. Lo anterior, siguiendo los parámetros expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez surtido el anterior trámite, procederá éste Juzgado a pronunciarse frente al mandamiento de pago.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al ejecutante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

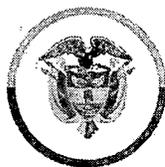
ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>023</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



C-5
786



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0568

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO:	: INGEACER LTDA Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00246-00

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

El Juez como director del proceso, en cumplimiento de sus deberes y en uso de sus facultades oficiosas, de ordenación e instrucción con las cuenta, de conformidad con el parágrafo del artículo 60A de la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de Justicia y de los artículos 42, 43 y 44 del Código General del Proceso; de control de legalidad establecidos en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, procede a suspender el presente proceso por las siguientes razones:

En audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 28 de julio de 2016, a solicitud de las partes y en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, fue suspendido por el término de seis (6) meses o hasta que se allegara copia de la sentencia de primera instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA dentro del proceso contractual con radicación No. 41001233300020120022100, lo que sucediera primero.

¹ Folio 746 del cuaderno No. 5.

Vencido el término indicado, correspondió oficiosamente su reanudación de conformidad con el artículo 163 del CGP inciso segundo, mediante auto del 17 de mayo de 2017 debidamente notificado a las partes. Acto seguido, mediante memorial recibido por la Oficina Judicial de Neiva el 29 de junio de 2017 se solicitó la suspensión de mutuo acuerdo.

Los extremos procesales en comunicación suscritas por éstas, solicitan la suspensión del proceso por el término de un (1) año, o hasta que algunas de las partes allegue la providencia de primera instancia dentro del proceso adelantado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, con ponencia del magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, e identificado con la radicación NO. 410012333000 2012 00221 00.

Por medio de auto del 30 de junio de 2017 se procedió a suspender una vez más el proceso por el término de un (1) año o hasta que alguna de las partes allegara la sentencia de primera instancia del proceso referenciado.

~~Vencido el término señalado, correspondió oficiosamente su reanudación mediante auto del 24 de agosto de 2018, debidamente notificado a las partes y como ya se había surtido en el proceso la audiencia de que trata el artículo 372 hasta el decreto de pruebas, quedando pendiente que las partes presentaren sus alegatos de conclusión, se corrió traslado para este fin por el término de diez días a partir de la notificación de dicha providencia, vencidos los cuales ingresó el proceso al Despacho para resolver de fondo las excepciones propuestas frente a la providencia que libró mandamiento de pago en el presente asunto.~~

En atención a lo expuesto, el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable en materia de procesos de ejecución ante la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de la suspensión de procesos, dispone: "*Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que decida en otro proceso judicial que**

verse sobre cuestión que se imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...)

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

(...)

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”(Resalta el Juzgado)

En el caso concreto, se tiene que el trámite procesal que sigue corresponde a la continuación de las audiencias de que tratan los artículos 372 de la Ley 1564 de 2012, por lo cual, no se ha emitido decisión que resuelva las excepciones de mérito, o sentencia, si se tratare de un proceso ordinario.

Revisada la página de consultas de la Rama Judicial, se pudo evidenciar que el proceso adelantado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, con ponencia del magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, e identificado con la radicación NO. 410012333000 2012 00221 00, no ha sido fallado², por lo que el Despacho se acoge a los prepuestos fijados en el artículo 161 del Código General del Proceso y decretará de oficio la suspensión del proceso por el término de DOS (2) años, contado a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o

² Folios 770 al 785 del cuaderno No. 5.

hasta que alguna de las partes allegue la sentencia de primera instancia dentro del proceso antes referenciado. Lo que ocurra primero.

Una vez surtido el anterior trámite, procederá éste Juzgado a proferir decisión de fondo sobre las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

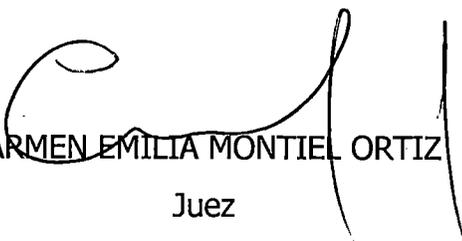
PRIMERO: SUSPENDER el proceso por el término de DOS (2) AÑOS, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o hasta que alguna de las partes allegue copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso con radicación No. 410012333 000 2012 00221 00, adelantado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, magistrado ponente ENRIQUE DUSSAN-CABRERA. Lo que ocurra primero; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez surtido el anterior trámite, procederá éste Juzgado a proferir decisión de fondo sobre las excepciones propuestas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

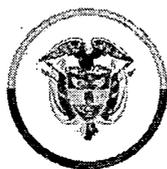
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0545

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: GILBERTO CABRERA SOLARTE
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00234-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de todo lo actuado, planteada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante constituida por señor GILBERTO CABRERA SOLARTE, mediante apoderado judicial solicita que se ordene al ente territorial MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, el cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva el 23 de enero de 2014 (folios 1 al 16).

Mediante auto interlocutorio No. 0313 del 28 de mayo de 2018, se libra mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo (folios 72 al 78).

Según constancia secretarial de fecha 14 de noviembre del 2018, la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN dejó vencer el 23 de octubre de 2018 en silencio el término que tenía para presentar excepciones de mérito (folio 90).

Mediante auto interlocutorio No. 0702 del 26 de noviembre de 2018, se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto (folios 92 al 95).

III. CONSIDERACIONES:

Mediante escrito¹ la apoderada del MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, interpuso incidente de nulidad procesal dentro del expediente de la referencia, argumentando que no se surtió la notificación personal al correo electrónico de la entidad territorial ejecutada, solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado por violación al debido proceso y derecho a la defensa, por indebida notificación.

Afirma que, "9. *Mi representada no recibió correo alguno a la dirección de correo electrónico notificaciones judiciales@sanagustin-huila.gov.co, como lo afirma la constancia secretarial, para lo cual anexo pantallazo de correos recibidos en el periodo de tiempo referido en la constancia secretarial. Lo mencionado podrá verificarse mediante sistema correspondiente, tal como lo establece el artículo 199 CPACA que indica lo siguiente:*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constatar en el expediente.

Situación que no fue constatada por quien realizó envío de correo, puesto que no es suficiente que evidencie en constancia secretarial que envió el correo con archivo adjunto; sino que en su lugar se verifique que efectivamente el correo llegó a su destinatario; situación que no se presentó en el caso sub lite; simplemente remitiéndose el indicador a tomar pantallazo y a hacer constancia de notificación sin verificar que efectivamente el mensaje llegó a su destinatario.

(...)

Situación que como se evidencia en el expediente, no fue remitida comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que no podía el

1 Folios 97 al 105.

despacho continuar con la ejecución del mandamiento sin haber notificado a la Agencia por tratarse de una entidad de orden público; vulnerando nuevamente los derechos de mi representada."

Los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011, numerales 5° y 12° del artículo 42, y artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, le imponen al Juez director del proceso, la obligación de realizar el control de legalidad una vez surtida y agotada cada etapa del proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren o acarreen nulidades, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Siguiendo estos lineamientos, el juzgado corrió traslado a los demás sujetos procesales del escrito por medio del cual se solicita decretar la nulidad aludida dentro de presente proceso (folio 165), por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 129 y 134 del Código General del Proceso, por remisión expresa de los artículos 208, 209 numeral 1°, 210, 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad el apoderado judicial del Ejecutante GILBERTO CABRERA SOLARTE, doctor ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA, allegó escrito pronunciándose frente a la misma (folios 166 al 167), dentro del término legal concedido para ello según constancia secretarial del 11 de abril de 2019, y en síntesis manifiesta la improcedencia de la causal de nulidad invocada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado observa que no es procedente acceder a la solicitud de nulidad en atención a lo siguiente:

Se precisa que el auto interlocutorio No. 0313 del 28 de mayo de 2018, que libro mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, fue notificado personalmente a la entidad por correo electrónico el día 16 de octubre de 2018 (folios 82 al 86) y mediante traslado físico el 18 de octubre de 2018 (folios 88 y 91).

No obstante lo enunciado, la entidad demandada dentro del término previsto para ejercer su derecho de defensa, no interpuso escrito alguno de proposición de excepciones, como se evidencia en la constancia secretarial visible a folio 90.

Es preciso señalar, que en el expediente obra constancia de envío y entrega del mensaje de notificación del auto que libra mandamiento de pago, al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionjudicial@sanagustin-huila.gov.co y contactenos@sanagustin-huila.gov.co, de la entidad territorial MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN (folios 82, 83, 84, 85 y 86), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y la página o sitio web oficial de la entidad demandada <http://www.sanagustin-huila.gov.co/>, el martes 16 de octubre de 2018 a las 15:48 p.m. y 16:01 p.m. respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el caso *sub-examine* la entidad territorial ejecutada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, le fue notificado en legal forma el auto que libra mandamiento de pago, a la dirección de correo electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, y la página o sitio web oficial de la entidad demandada <http://www.sanagustin-huila.gov.co/>, al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionjudicial@sanagustin-huila.gov.co y contactenos@sanagustin-huila.gov.co, el martes 16 de octubre de 2018 a las 15:48 p.m. y 16:01 p.m. respectivamente.

A partir de lo expuesto, considera este Despacho que no aplica la causal de nulidad alegada por indebida notificación, teniendo en cuenta que la misma entidad tiene como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionjudicial@sanagustin-huila.gov.co y contactenos@sanagustin-huila.gov.co, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, y la página o sitio web oficial <http://www.sanagustin-huila.gov.co/>.

Por otro lado cabe resaltar que, el traslado de la demanda y sus anexos fueron entregados a la entidad territorial ejecutada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, por la empresa de correo Surenvios el jueves 22 de octubre de 2018 (folios 88 y 91); situación que permite establecer con suma claridad que, la entidad territorial tuvo conocimiento del proceso de la referencia y del auto que libra mandamiento de

pago ejecutivo, mucho antes de conferir el Representante Legal de la entidad territorial MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, poder especial de representación Judicial a la abogada CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO y que según nota de presentación personal, realizada ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, fue realizada el 30 de noviembre de 2018 (folio 131).

De esta manera, escapa de la lógica y entendimiento del Despacho, cómo sea posible que la apoderada de la entidad territorial ejecutada señale la indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, realizada al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionjudicial@sanagustin-huila.gov.co y contactenos@sanagustin-huila.gov.co, de la entidad territorial MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN (folios 82, 83, 84, 85 y 86), cuando además, el traslado de la demanda y sus anexos fueron recepcionados por su representada desde el jueves 22 de octubre de 2018 (folios 88 y 91), al haber alegado la causal de nulidad aquí invocada.

De otra parte, el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala: **"En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo."**

Por su parte el artículo 3º del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula: "(...) **La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto.**" (Resalta el Juzgado)

En el presente caso, el Juzgado reitera que no es procedente notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como erradamente lo afirma la apoderada de la entidad territorial ejecutada, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo

donde no se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación, pues el mandamiento de pago librado, es únicamente frente a la entidad territorial ejecutada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN.

A partir de lo expuesto, tal como se indicó en párrafos precedentes, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, en el incidente de Nulidad.

Así mismo, es de tener en cuenta que según las previsiones contempladas en los numerales 4° y 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, son deberes de la abogada, entre otros, actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión, situación que se acompasa con el deber que tiene la profesional del derecho de colaborar de manera leal con la administración de justicia; y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, según lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 *ibídem*; aclarándosele a la abogada que de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso, el Despacho rechaza la solicitud de nulidad formulada, por ser notoriamente improcedente y que implica una dilación manifiesta, en concordancia con los numerales 1° y 5° del artículo 60A de la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de Justicia.

Además, y en gracia de ilustración, se le pone en conocimiento a la apoderada de la entidad territorial ejecutada, los lineamientos legales del Código General del Proceso y jurisprudenciales establecidos por el CONSEJO DE ESTADO, frente a la posibilidad de modificar por parte del Juez director del proceso, el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes, al señalar: "*En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a **la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.** Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Resaltado fuera del texto).

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad

procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, **o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal**»².

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»³.

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁴.

iv) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42**

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014).

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00.

del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁵.

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁶, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁷, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»^{8,9} (Negrilla Subrayada del Juzgado)

De otra parte, Procede el Despacho a poner en conocimiento de la parte ejecutada, el oficio allegado por el apoderado de la parte Ejecutante y sus anexos, visible a folios 136 al 162 del cuaderno principal.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

6 Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Veilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC).

8 *Ibidem*.

9 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de noviembre de 2018, expediente: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).

Finalmente, atendiendo el poder allegado por la abogada CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO, visible a folio 131 del cuaderno principal, el despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del código general del proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la ley 1437 de 2011, al derogado código de procedimiento civil, hoy código general del proceso vigente, accederá a reconocer personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial de la entidad territorial ejecutada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

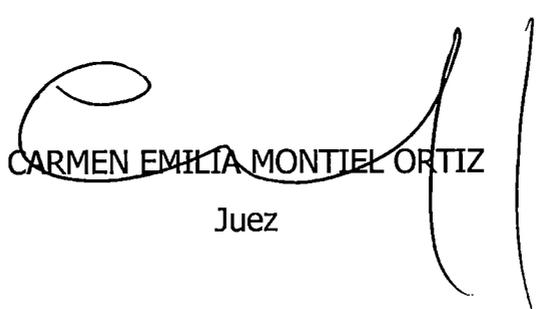
SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutada, el memorial allegado por el apoderado de la parte Ejecutante y sus anexos, visible a folios 136 al 162 del cuaderno principal.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO, C.C. No. 1.082.773.017 y T. P. N° 195.329 C.S.J., como apoderada judicial del ente territorial ejecutado MUNICIPIO DEL SAN AGUSTÍN.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

174

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

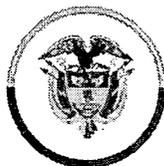
Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria

100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 565

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : PABLO ORLANDO CASTRO REMISO Y OTROS

DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00224-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitador por **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, respecto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS?**

II.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, respecto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, visible a folios 1 al 4 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

Los demandantes, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, llamó en garantía a **LA**

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, contrató con ésta pólizas de responsabilidad médica No. 1001561 con fechas de iniciación que datan desde el 18 de febrero de 2011, hasta el 24 de febrero de 2018¹, que garantizan y amparan actividades como *amparo de uso de equipo de diagnóstico y Terap. Errores u omisiones profesionales, pago de causaciones, fianzas y costas, cobertura responsabilidad civil clínica y hospitalaria, precios: labores y operaciones, gastos médicos: límite agregado actual, límite por evento o persona, daños extramatrimoniales, gastos judiciales.*²

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal³ de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

¹ Folio 5 al 16 del Cuaderno de llamamiento de garantía No.1.

² Folio 2 del Cuaderno de llamamiento de garantía No.1.

³ Folios 17 al 34 del cuaderno llamamiento en garantía No. 1.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la demanda **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales del llamado en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtirse a la llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, al abogado FERNANDO CULMA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 83.087.214 de Campoalegre (H),

T.P. número 65888 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por la entidad llamante⁴.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

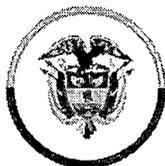
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____, apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : PABLO ORLANDO CASTRO REMISO Y OTROS

DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00224-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitador por **LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ (H)**, respecto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS?**

II.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ (H)**, respecto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, visible a folios 1 al 3 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.

Los demandantes, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ (H)**, llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**,

para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, **LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ (H)**, llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** teniendo en cuenta como ~~fundamento para hacer~~ este llamamiento que, ~~contrató con ésta pólizas de~~ responsabilidad médica No. 1000060 con fechas de iniciación que datan desde el 3 de junio de 2012, hasta el 3 de junio de 2015¹, que garantizan y amparan actividades como *amparo de uso de equipo de diagnóstico y Terap. Errores u omisiones profesionales, pago de causaciones, fianzas y costas, cobertura responsabilidad civil clínica y hospitalaria, precios: labores y operaciones, gastos médicos: límite agregado actual, límite por evento o persona, daños extramatrimoniales, gastos judiciales.*²

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal³ de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ (H)**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

¹ Folio 21 al 32 del Cuaderno de llamamiento de garantía No. 2.

² Folio 1 del Cuaderno de llamamiento de garantía No. 2.

³ Folios 4 al 20 del cuaderno llamamiento en garantía No. 2.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la demanda **LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ (H)**, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales del llamado en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtirse a la llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

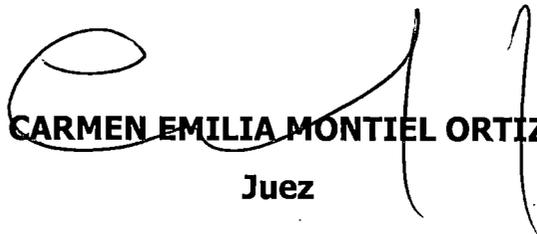
QUINTO: ADVERTIR al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, al abogado FERNANDO CULMA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 83.087.214 de Campoalegre (H),

T.P. número 65888 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por la entidad llamante⁴.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

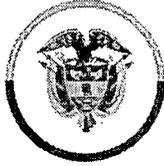
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. <u>023</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.
_____ Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____
_____ Secretario

⁴ Folio 179 del Cuaderno Principal No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : ESTHER JULIA TOVAR MÉNDEZ Y OTROS

DEMANDADO : MUNICIPIO DE AIPE Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2016-00144-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitador por **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**?

II.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la llamada en garantía **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, visible a folios 1 al 5 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, mediante apoderado judicial, llamó en garantía a **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, el cual a través de proveído del 18 de abril de 2018 (fl. 14 al 16 Cuaderno de llamamiento en garantía No. 1) fue admitido por éste Juzgado, el cual luego de notificado, fue contestado por el llamado en garantía

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la

reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 11-02-101000647, como consecuencia del contrato celebrado entre **CSS CONSTRUCTORES S.A.** y el Instituto Nacional de Vías, entre quienes se celebró el contrato estatal de concesión número 849 del 19 de julio de 1995.

El Instituto Nacional de Vías, cedió y subrogó al Instituto Nacional de Concesiones el contrato de concesión mediante Resolución 3793 del 22 de septiembre de 2003, el cual ~~fue modificado por el gobierno nacional, en su denominación jurídica, por la Agencia Nacional de Infraestructura.~~

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza¹ de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 11-02-101000647, suscrita entre la **CSS CONSTRUCTORES S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales.

Así mismo, se encuentra el certificado que refleja la situación actual de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**², expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; y por otro lado, reposa en el plenario, cesión de contrato de concesión No. 0849 del 19 de julio de 1995³.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

¹ Folios 6 al 10 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

² Folios 11 al 14 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

³ Folios 15 al 23 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales del llamado en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtirse a la llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

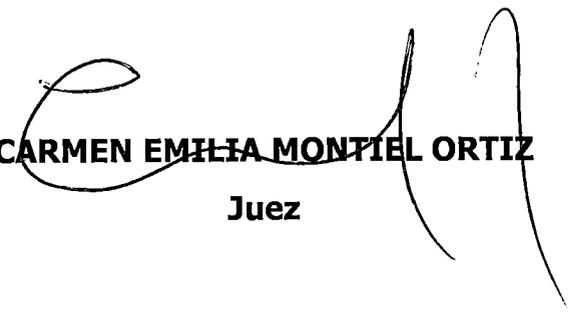
Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, al abogado RUBÉN DARÍO AROCA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.729.502 de Neiva, T.P. número 215.576 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por la entidad llamante.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

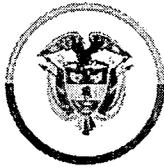
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: BERTILDA PERDOMO DE CRUZ Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. ESP, ANLA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00063-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por **EMGESA S.A. E.S.P.**, respecto de **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA?**

II.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la llamada en garantía por **EMGESA S.A. E.S.P.**, respecto de **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA**, visible a folios 1 al 7 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

Los demandantes, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra de **EMGESA S.A. E.S.P.**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **EMGESA S.A. E.S.P.**, llamó en garantía a **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA**, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, **EMGESA S.A. E.S.P.**, llamó en garantía a **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, pese a que ésta se encuentra demandada, es la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la licencia ambiental otorgada para la construcción y desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, en cualquier caso está legitimada en la causa por pasiva.

En ese sentido, bajo los parámetros contenidos en la licencia ambiental y la medida de compensación allí plasmada, la cual es aplicable para los hechos discutidos en la presente demanda, y teniendo en cuenta que la llamante aduce haber dado estricto cumplimiento a la misma, razón por la cual expone que resulta la llamada en garantía posiblemente responsable, en el caso remoto en que llegare a declararse por parte del Juzgado la existencia de una responsabilidad o daño a reparar¹.

De esta manera, pretende demostrar el vínculo o relación legal y reglamentaria existente entre la entidad llamante y la llamada en garantía a través de los soportes que allega en medio magnético², como: i) el certificado de existencia y representación legal³ de **EMGESA S.A. E.S.P.**, y **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; ii) Resolución 321 de 2008 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual se declararon de utilidad pública e interés social los predios para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo; Resolución 899 de 2009, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial a través de la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto hidroeléctrico el Quimbo; iii) Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, a través de la cual se modificó parcialmente la Resolución 899 de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹ Folio 3 del Cuaderno de llamamiento de garantía No. 1.

² Folio 8 del Cuaderno de llamamiento de garantía No. 1.

³ Folios 4 al 20 del cuaderno llamamiento en garantía No. 2.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **EMGESA S.A. E.S.P.**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la demanda **EMGESA S.A. E.S.P.**, en contra de **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales del llamado en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

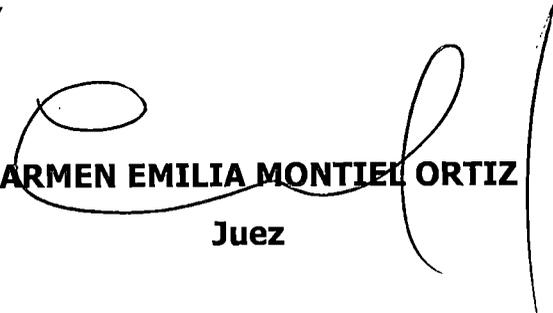
CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtirse a la llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

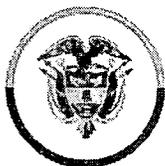
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. ____-ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 567

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	: LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00276-00

Teniendo en cuenta que el día 7 de mayo del año que avanza, se presentó un error en el audio registrado en la audiencia inicial celebrada al interior del presente asunto, debido a los problemas técnicos que presenta la Sala No. 5 designada a éste Despacho, en el sistema de registro del audio y video, ocasionado por las fuertes lluvias que han repercutido en los equipos previstos para tal efecto.

En virtud de lo anterior, se ordena a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, que en el término de ejecutoria del presente proveído, alleguen por escrito los alegatos rendidos en la audiencia anteriormente referida.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

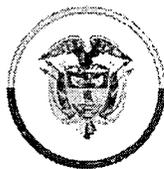
Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario

[Faint, illegible text, possibly a signature or stamp]





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. ~~57~~²

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARINA CASTILLO MENESES
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00325-00

I.-ASUNTO:

Estando el expediente al despacho para proferir la sentencia que ponga fin a la primera instancia (folio 67, 68 y 70), surge para el Despacho aspectos oscuros de la contienda que son necesarios esclarecer.

II.-CONSIDERACIONES:

En atención a la previsión contenida en el artículo 213 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, se

DISPONE:

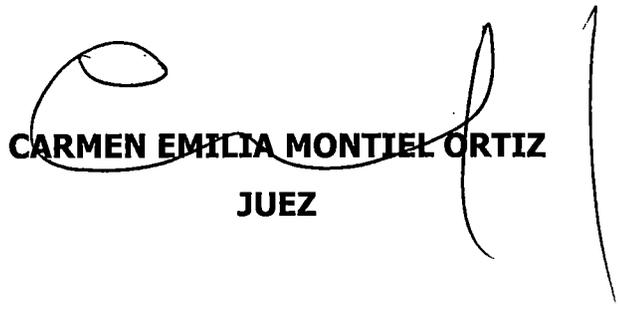
PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA¹**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva expedir y remitir con destino a éste proceso copia de la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE**

¹ Despacho a cargo del expediente según reporte de Consulta de Procesos de la Rama Judicial (Folio 71 al 73).

DESCONGESTIÓN DE NEIVA, calendada 29 de mayo de 2013. Adjúntese copia de éste proveído.

SEGUNDO: Una vez vencido el término dispuesto en este proveído, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

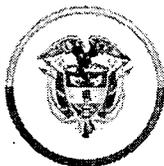
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FAIBER BARRERA MOLANO
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00053-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) El apoderado de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.
- b) De antemano se advierte que aunque no constituye causal de inadmisión o rechazo, se observa que el poder conferido para actuar no se encuentra firmado por uno de los profesionales del derecho a los que fue conferido.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

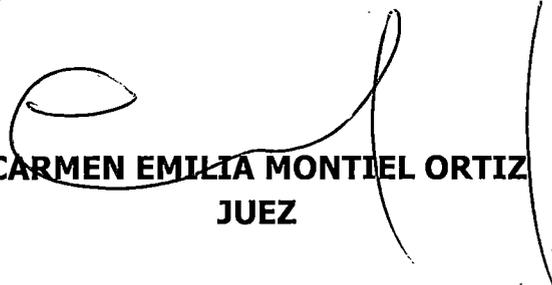
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **FAIBER BARRERA MOLANO** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ORLANDO POLANIA SANCHEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00057-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) El apoderado de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.
- b) De antemano se advierte que aunque no constituye causal de inadmisión o rechazo, se observa que el poder conferido para actuar no se encuentra firmado por uno de los profesionales del derecho a los que fue conferido.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

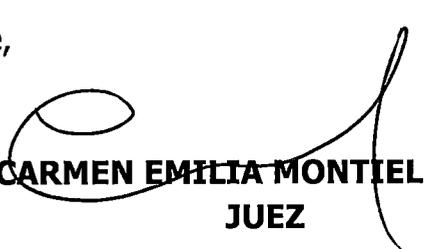
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ORLANDO POLANIA SANCHEZ** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

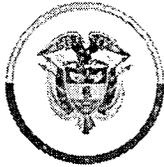
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



31

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMPARO MONTEALEGRE TIERRADENTRO
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00104-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) El apoderado de la parte demandante deberá señalar tanto la dirección de correo electrónico de las entidades demandadas, así como del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para efectos de surtir la notificación personal de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- a) De antemano se advierte que aunque no constituye causal de inadmisión o rechazo, se observa que el poder conferido para actuar no se encuentra firmado por algunos de los profesionales del derecho a los que fue conferido.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte

actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **AMPARO MONTEALEGRE TIERRADENTRO** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

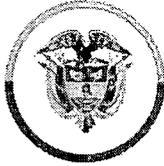
TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>023</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARNOLDO ALARCON OROZCO
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00055-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) El apoderado de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.
- b) De antemano se advierte que aunque no constituye causal de inadmisión o rechazo, se observa que el poder conferido para actuar no se encuentra firmado por uno de los profesionales del derecho a los que fue conferido.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

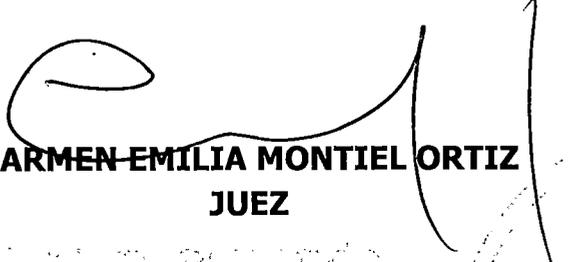
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ARNOLDO ALARCON OROZCO** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

3400 44 21 21 21 21 21

.....
/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

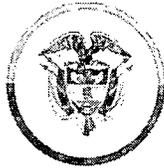
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADRIANA CALIMAN PERDOMO
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00103-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) El apoderado de la parte demandante deberá señalar tanto la dirección de correo electrónico de las entidades demandadas, así como del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para efectos de surtir la notificación personal de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- a) De antemano se advierte que aunque no constituye causal de inadmisión o rechazo, se observa que el poder conferido para actuar no se encuentra firmado por uno de los profesionales del derecho a los que fue conferido.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte

actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

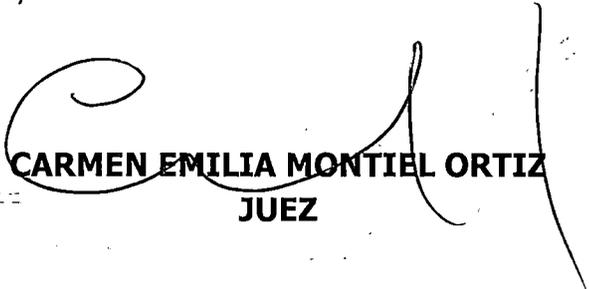
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ADRIANA CALIMAN PERDOMO** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

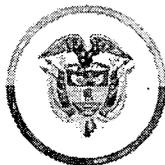
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NOHELIA BOLAÑOS LOSADA
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00065-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) El apoderado de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.
- b) De antemano se advierte que aunque no constituye causal de inadmisión o rechazo, se observa que el poder conferido para actuar no se encuentra firmado por uno de los profesionales del derecho a los que fue conferido.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

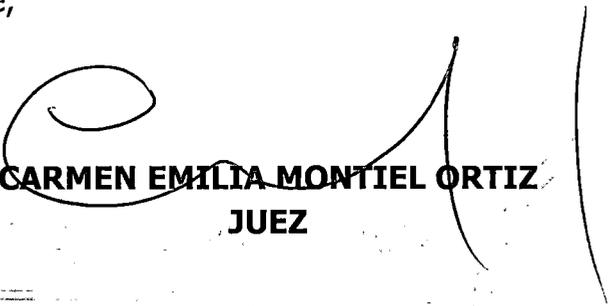
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **NOHELIA BOLAÑOS LOSADA** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

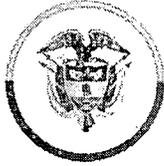
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FERNANDO MOTTA CASTAÑO
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00068-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) Hay una disparidad en el contenido de la demanda, relacionada con el acto administrativo acusado de nulidad parcial, ya que se indicó la Resolución No. 659 del 26 de junio de 2007; mientras que en los anexos se observa a folio 21, que la referida resolución fue expedida el 28 de junio de 2007. En razón a lo anterior deberá realizar la respectiva aclaración señalando con claridad el acto administrativo a demandar.
- b) El apoderado de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.
- c) De antemano se advierte que aunque no constituye causal de inadmisión o rechazo, se observa que el poder conferido para actuar no se encuentra firmado por uno de los profesionales del derecho a los que fue conferido.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

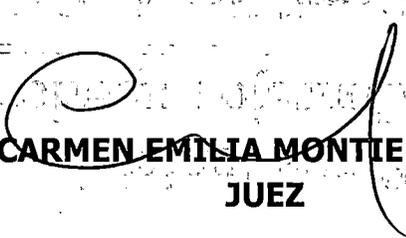
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **FERNANDO MOTTA CASTAÑO** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

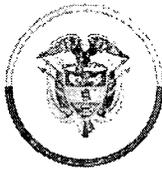
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NEIFA CHAVARRO ESCARPERTA
DEMANDADO	: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - CAGEN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00016-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) Observa el Despacho que hay una disparidad en las declaraciones y condenas de la demanda, relacionada con el acto administrativo acusado de nulidad, ya que se indicó el oficio No. 057692/OAJ de fecha de 02 de octubre de 2014, el cual negó el reconocimiento y pago del reajuste pensional por concepto del IPC que certifica el DANE; mientras que en los anexos se observa que el oficio mediante el cual se resolvió la petición inicial es el Radicado No. 057692/ARPRE-GRUPE – 1.10 de fecha de 02 de octubre de 2014. En razón a lo anterior deberá realizar la respectiva aclaración señalando con claridad el acto administrativo a demandar.
- b) La apoderada de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

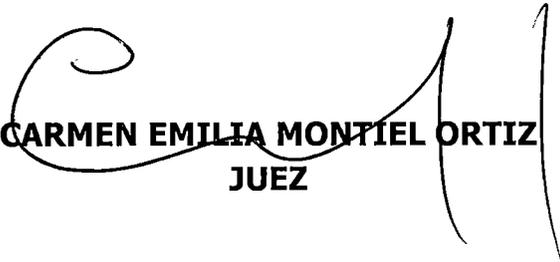
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **NEIFA CHAVARRO ESCARPERTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - CAGEN**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Nota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>023</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESUS HERNANDO GAITAN VELASCO
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00056-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) El apoderado de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.
- b) De antemano se advierte que aunque no constituye causal de inadmisión o rechazo, se observa que el poder conferido para actuar no se encuentra firmado por uno de los profesionales del derecho a los que fue conferido.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JESUS HERNANDO GAITAN VELASCO** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Nota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

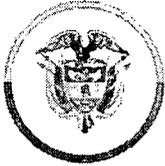
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA AMELIA RODRIGUEZ FLOREZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00064-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) El apoderado de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.
- b) De antemano se advierte que aunque no constituye causal de inadmisión o rechazo, se observa que el poder conferido para actuar no se encuentra firmado por uno de los profesionales del derecho a los que fue conferido.
- c) Hay una disparidad en el poder de la demanda como quiera que se relaciona el nombre de la demandante a MARIA AMELIA RODRIGUEZ (cuyo nombre correcto y completo es MARIA AMELIA RODRIGUEZ FLOREZ), tal y como figura en el contenido de la demanda visto a folio 1. En razón a lo anterior deberá realizar la respectiva aclaración en el escrito de demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MARIA AMELIA RODRIGUEZ FLOREZ** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

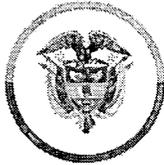
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VIVIANA NOHELIA RIVERA PARRA
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00105-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) El apoderado de la parte demandante deberá señalar tanto la dirección de correo electrónico de las entidades demandadas, así como del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para efectos de surtir la notificación personal de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- a) De antemano se advierte que aunque no constituye causal de inadmisión o rechazo, se observa que el poder conferido para actuar no se encuentra firmado por algunos de los profesionales del derecho a los que fue conferido.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte

actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **VIVIANA NOHELIA RIVERA PARRA** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 510

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSE FAVIO GUZMAN MUÑOZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00054-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

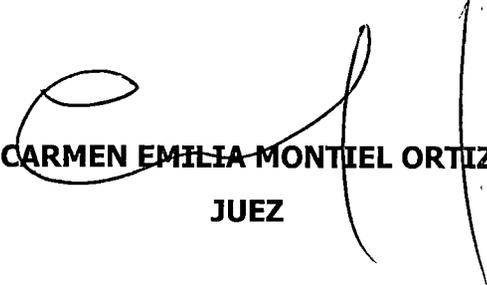
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **Viernes 31 de mayo 2019 a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

/ Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

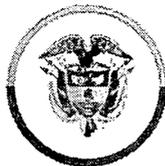
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GUMERCINDO ORTIZ CERÓN
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00045-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) El apoderado de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

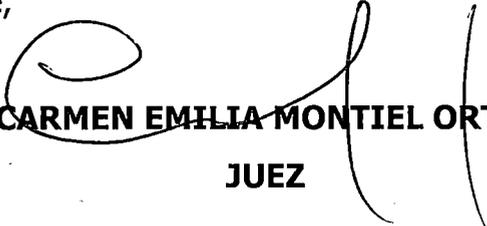
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **GUMERCINDO ORTIZ CERÓN** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

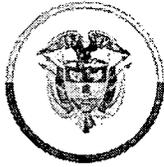
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUBIELA CUELLAR ROJAS
DEMANDADO	: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00051-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **RUBIELA CUELLAR ROJAS** contra **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

DEL MAGISTERIO, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

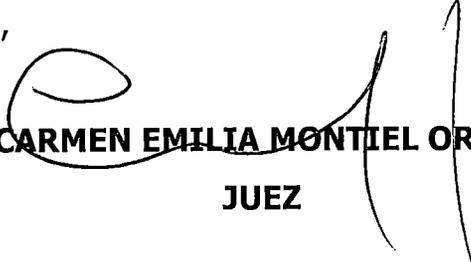
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JOSÉ FREDY SERRATO, identificado con C.C. 12.271.018 de la Plata (H) y T.P. 76.211 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

//Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 23 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 510

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ELIECER ROJAS GONZALEZ
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00468-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

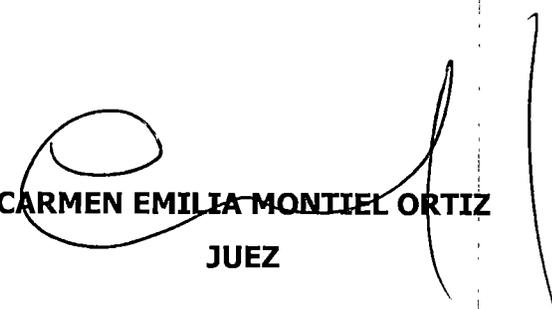
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE:

República de Colombia

PRIMERO: FIJAR el día **Viernes 31 de mayo 2019 a las 11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

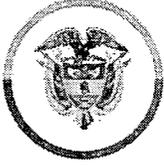
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE REINEL RUIZ MUÑOZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00067-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) El apoderado de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.
- b) De antemano se advierte que aunque no constituye causal de inadmisión o rechazo, se observa que el poder conferido para actuar no se encuentra firmado por uno de los profesionales del derecho a los que fue conferido.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte

actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JOSE REINEL RUIZ MUÑOZ** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

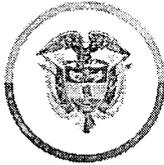
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No 536

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE VIVAS RAMIREZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00066-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) El apoderado de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.
- b) De antemano se advierte que aunque no constituye causal de inadmisión o rechazo, se observa que el poder conferido para actuar no se encuentra firmado por uno de los profesionales del derecho a los que fue conferido.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JORGE VIVAS RAMIREZ** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

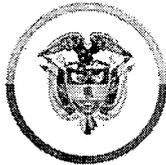
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ HELENA HENAO AGUDELO
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00054-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) El apoderado de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.
- b) De antemano se advierte que aunque no constituye causal de inadmisión o rechazo, se observa que el poder conferido para actuar no se encuentra firmado por uno de los profesionales del derecho a los que fue conferido.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

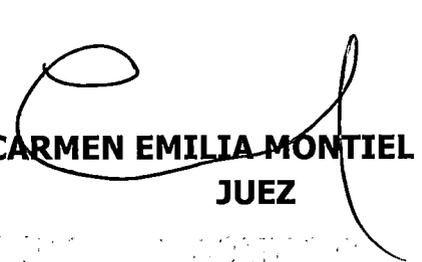
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **LUZ HELENA HENAO AGUDELO** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 509

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S. A.
DEMANDADO	: OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00413-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

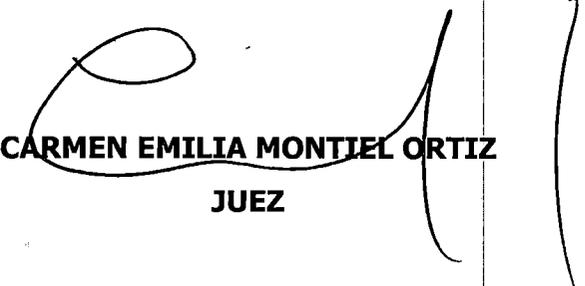
Rama Judicial
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,
Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE:
República de Colombia

PRIMERO: FIJAR el día **Viernes 31 de mayo 2019 a las 9:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: WILLIAM FERNANDO ROJAS GOMEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO (H).
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00010-00

I.-ASUNTO:

Se procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por **WILLIAM FERNANDO ROJAS GOMEZ**, contra **MUNICIPIO DE PITALITO (H)**, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

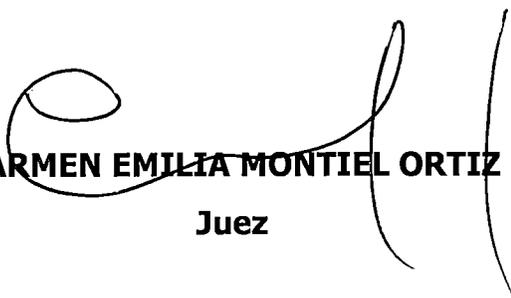
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por **WILLIAM FERNANDO ROJAS GOMEZ**, al demandado **MUNICIPIO DE PITALITO (H)**, por el término de cinco (5) días, plazo que comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado **MUNICIPIO DE PITALITO (H)**.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

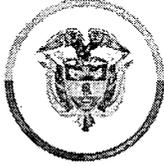
Neiva, ____ de ____ de 2019 del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: ASTRID ELENA POLANIA VARGAS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GARZÓN (H).
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00004-00

I.-ASUNTO:

Se procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por **ASTRID ELENA POLANIA VARGAS**, contra **MUNICIPIO DE GARZÓN (H)**, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

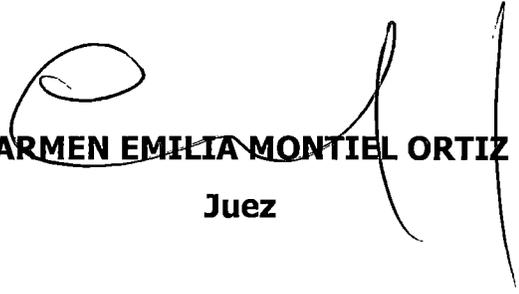
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por **ASTRID ELENA POLANIA VARGAS**, al demandado **MUNICIPIO DE GARZÓN (H)**, por el término de cinco (5) días, plazo que comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado **MUNICIPIO DE GARZÓN (H)**.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019 del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: LINA PAOLA CERON MUÑOZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO (H).
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00011-00

I.-ASUNTO:

Se procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por **LINA PAOLA CERON MUÑOZ**, contra **MUNICIPIO DE PITALITO (H)**, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por **LINA PAOLA CERON MUÑOZ**, al demandado **MUNICIPIO DE PITALITO (H)**, por el término de cinco (5) días, plazo que comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado MUNICIPIO DE PITALITO (H).

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

NOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

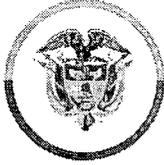
Neiva, ___ de ___ de 2019 del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición___ apelación___

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: LINA PAOLA CERON MUÑOZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO (H).
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00011-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- SE CONSIDERA:

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de NULIDAD presentada por **LINA PAOLA CERON MUÑOZ** contra el **MUNICIPIO DE PITALITO (H).**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal del MUNICIPIO DE PITALITO (H), o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, un (1) porte de correo local para notificar al representante legal de la entidad demandada y un (1) porte de correo municipal para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: COMUNICAR a la comunidad en general la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 171 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena su divulgación a través de un medio de comunicación de dicha municipalidad.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: TENER como accionante a la señora **LINA PAOLA CERON MUÑOZ** quien manifiesta actuar en nombre propio.

OCTAVO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

/Jota,

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

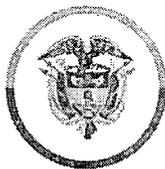
Neiva, ____ de ____ de 2019 del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELBA MARÍA BAUTISTA CIFUENTES
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00019-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) En el acápite de anexos se enuncia que se allega solicitud presentada al Fondo Prestacional y en el que solicita reconocimiento de pensión de jubilación, equivalente al 75% de los aportes recibidos, anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada de la señora ELBA MARÍA BAUTISTA CIFUENTES; sin embargo no se aportó el referido documento.
- b) El apoderado de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte

actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ELBA MARÍA BAUTISTA CIFUENTES** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	